

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de siete (07) cuadernos.

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17-001-23-31-000-2011-00392-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Caldas

Demandado: Municipio de Palestina - Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 195

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 22 de enero de 2015, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 177

FECHA: 01/10/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0fc8d4e9c192fd2226ad355a87e346456dff51c5862ac
8b0b4a86ffd8acf95**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Escritural de Decisión-
Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 321

Asunto: Resuelve impedimento
Medio de Control: Acción Popular
Radicación: 17001-33-31-002-2012-00126-02
Demandante: Jorge Eliecer Vega y Otros
Demandado: Municipio de Manizales y otros

Aprobado en Sala Extraordinaria Escritural de Decisión, según consta en Acta nº 53 del 30 de septiembre de 2021

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala Especial de Decisión a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Dra. Patricia Varela Cifuentes en calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Caldas, para conocer de la Acción Popular de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia correspondió por reparto al Despacho nº 2 del Tribunal Administrativo de Caldas el 28 de enero de 2020, para conocer de la apelación de la sentencia proferida en primera instancia.

El 23 de septiembre de 2021 la Dra. Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Magistrada encargada del Despacho 2 de esta Corporación, manifestó impedimento para conocer de la presente acción popular por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista por el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. al haber proferido en instancia anterior el auto admisorio de la demanda.

¹ En adelante, CGP.

Por lo anterior, la Sala necesaria para decidir en este caso, dado el impedimento mencionado, se conformará por el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, como ponente, y por el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, titular del Despacho que sigue en turno en la Sala Escritural (Despacho n° 6).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado bien en su fuero interno, o en sus circunstancias externas. Así lo ha señalado el Consejo de Estado²:

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

El CCA prevé en su artículo 160 que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (remisión que debe entenderse efectuada al artículo 141 del Código General del Proceso por virtud de la derogación de aquél).

La causal invocada por la señora Magistrada es la prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, que establece lo siguiente:

² Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Auto del 21 de abril de 2009. Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

La Corte Suprema de Justicia³ ha precisado que la referida causal de impedimento “(...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; (...)”. Ha indicado que se requiere “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)”⁴.

Aclaró igualmente la Corte Suprema de Justicia⁵ que “Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones”.

De no ser así lo anterior, no existe razón para la separación del conocimiento del asunto.

Revisado el expediente, observa esta Sala Dual que no hay ninguna conexidad entre el auto que admitió la demanda de la referencia y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que ahora es objeto de conocimiento por parte de este Tribunal. Es evidente que en la primera providencia referida no hubo pronunciamiento alguno de fondo sobre el asunto, sino que en ella tan sólo se revisó la sujeción de la demanda a los requisitos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, para esta Sala Dual no es aceptable la manifestación de impedimento hecha, en la medida en que no cualquier actuación, como en

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Providencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-02-03-000-2016-00894-00. Ac6666-2016.

⁴ **Cita de cita: CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.**

⁵ Ver nota al pie n° 4.

este caso la admisión de la demanda, tiene la entidad necesaria para considerar que ello afecta la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, máxime cuando ninguna conexión tiene en relación con la providencia que ahora se analiza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE el impedimento formulado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer de la acción popular instaurada por el señor Jorge Eliecer Vega y Otros contra el Municipio de Manizales y otros.

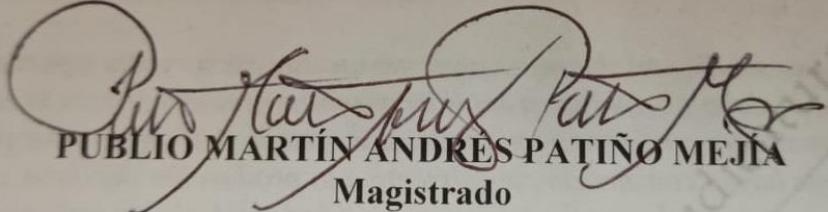
Segundo. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para lo pertinente.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE inmediatamente** el proceso al Despacho del Magistrado Ponente para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 177

FECHA: 01/10/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS

SECRETARIO